

I

En nuestro país -en los últimos dos años- hemos asistido con pena a algunas situaciones, por demás dolorosas para todos los implicados, en las que se han visto involucrados hermanos sacerdotes que han sido condenados a la cárcel por la justicia (julio 2008 y 2009). Ciertamente las situaciones han sido dramáticas para las víctimas. Las penas impuestas de 15 años de prisión, de acuerdo a cuanto establece el art. 331 del Código Penal dominicano, han sido justas por los delitos que han cometido.

En estos casos, alguno que otro periodista, -irresponsablemente- ha querido insinuar o dar a entender que habría alguna intención por parte de la Iglesia de “proteger” a estos delincuentes (¡aunque sacerdotes!), nada más falso. En foro eclesiástico también se ha procedido a aplicar las sanciones pertinentes. Habían sido suspendidos del ejercicio de sus funciones sacerdotales antes de iniciado el proceso penal, y no hay ninguna prueba de que la autoridad eclesiástica competente haya querido interferir en lo que a la aplicación de la justicia se refiere.

Como la responsabilidad en el campo penal es personal, le corresponde las víctimas proceder en ámbito judicial penal a encauzar las respectivas acusaciones y dar así inicio al debido proceso, a las autoridades judiciales les toca establecer responsabilidades (si las hay), y a los culpables asumir las suyas.

De frente de la sociedad civil todos somos iguales, no importando nuestra condición dentro de la sociedad eclesial. Esto comporta la aplicación de las mismas leyes, penas y sanciones para todos aquellos que violan la ley, sea que cometan un delito o un crimen.

Esto pone en acto el principio aquel que aparece incluso consagrado en nuestra actual Constitución (art. 5): “la ley es igual para todos”, o lo que es lo mismo “todos somos iguales ante la ley”. Recuerdo con simpatía un programa televisivo italiano, en el que se ironizaba diciendo que “la ley era igual para todos...sí, para todos los que son iguales”. Esto lo decían a raíz de situaciones que muchas veces nos hacen pensar que la ley tiene sujetos distintos a los cuales se aplica, dependiendo si son funcionarios, políticos, banqueros, militares, o pobres (gente común, como se suele decir), etc. No se puede negar que a veces esa es la impresión que se tiene en el país.

Dejando un poco de lado las consideraciones sobre el campo del derecho común, quisiéramos hacer un breve recorrido por la específica normativa penal de la Iglesia, centrándonos sobre todo en aquellos delitos que comportan la expulsión del estado clerical. Es decir, aquellos actos configurados como delitos, cuya pena puede ser la expulsión del estado jurídico “clerical”.

El término “clérigo” en el nuevo Código de derecho canónico (1983) tiene un campo más limitado que en el anterior Código (1917). Ahora clérigo se es, o se pasa a ser, a partir de la ordenación diaconal (c. 207, § 1), antes era a partir de la tonsura (c. 111, § 2), que no conllevaba alguna participación en ningún grado el sacramento del orden.

No puede tampoco confundirse -y la tradición canónica ha siempre distinguido- la expulsión del estado clerical con la suspensión (*a divinis*) del ejercicio del ministerio. La suspensión tiene un efecto distinto, en cuanto que al suspendido se le prohíbe ejercer la potestad de orden, y queda privado de todos los oficios, funciones y de cualquier potestad delegada (c. 292), el Código del 1917 decía que “al suspendido se le prohíbe ejercer un oficio o recibir un beneficio o ambas cosas” (c. 2278, § 1); la distinción esencial es que con la suspensión se sigue siendo jurídicamente clérigo, con la expulsión no.

La asunción del estado clerical, mediante la sagrada ordenación, comporta derechos y obligaciones propios del ese estado (c. 273-289). Esto supone la recepción válida de la ordenación sagrada. Una vez recibida válidamente la ordenación no se anula (c. 290). Sin embargo, como dijimos anteriormente hay situaciones graves en las que la autoridad eclesiástica competente puede proceder a la aplicación de la normativa existente hasta llegar a la dimisión o expulsión de un individuo, que comporta la pérdida del estado clerical (c. 292) en el caso que lo sea.

El Catecismo de la Iglesia Católica (n. 1583) dice: “ Un sujeto válidamente ordenado puede ciertamente, por causas graves, ser liberado de las obligaciones y las funciones vinculadas a la ordenación, o se le puede impedir ejercerlas[...], pero no puede convertirse de nuevo en laico en sentido estricto[...], porque el carácter impreso en la ordenación, es para siempre. La vocación y la misión recibidas el día de su ordenación lo marcan de manera permanente”.

En el derecho canónico, que realiza en el plano jurídico la teología eclesial (F. Cossiga), esto se denominaba como “reducción al estado laical”. El título VI del Libro II del Código de derecho canónico (1917) tenía por título “Sobre la reducción de los clérigos al estado laical”. El título en el nuevo Código ha cambiado (“De la pérdida del estado clerical”), haciendo más precisa la terminología. Lo que se pierde es el estado jurídico clerical (derechos y algunos deberes).

Ya que el carácter indeleble del sacramento no se pierde ni se anula. La óptica con que esto debe enfocarse “no es la de la eficacia sacramental, sino la de la condición jurídica de quienes reciben el orden sagrado, que puede sufrir importantes modificaciones aun permaneciendo el sacramento en su plena realidad ontológica” (J. de Otaduy, Comentario a los cc. 290 y 291, en *Comentario Exegético al Código de derecho canónico*, Vol. II/1, p. 387).

II

En el antiguo Código (c. 2298) había una serie de doce penas “peculiares”, como eran denominadas, que eran aplicables sólo a los clérigos. Entre ellas destacamos tres: la deposición, la privación perpetua del hábito clerical y la degradación. Estas tres se aplicaban a los casos más graves, e implicaba una cierta gradualidad. Se imponía la deposición del oficio (c. 2303, § 1), si el clérigo depuesto no se enmendaba y continuaba a dar escándalo el Ordinario podía privarlo perpetuamente del derecho del uso del hábito clerical (c. 2304, § 1), si la cosa era aun más grave, entonces se podía aplicar la degradación, que implicaba las dos anteriores y la “reducción del clérigo al estado laical” (c. 2305, § 1).

En el anterior régimen jurídico los casos establecidos en los que se aplicaba la degradación eran pocos (cc. 2314, § 1, 3º; 2354, § 2; 2358; 2388 § 1). En todo el Código del 1917, solo en el c. 2358 se usaba la expresión “dimisión del estado clerical” (*dimissione e statu clericali*). Ésta era aplicada al clérigo de órdenes menores (c. 949): acolitado, exorcistado, lectorado y ostiariado, que cometía un delito contra el sexto mandamiento, mientras que el clérigo de órdenes mayores: subdiaconado, diaconado, presbiterado y episcopado, venía castigado con la deposición. Destacamos esto, porque la expresión “dimisión del estado clerical” ganará terreno en la Legislación del 1983.

Los procedimientos o modos por los que actualmente se pierde el estado clerical son los siguientes (c. 290): 1. Mediante sentencia judicial o decreto administrativo (extrajudicial), que declara la invalidez de la ordenación; 2. Pena de expulsión legítimamente impuesta; 3. Por rescripto de la Sede Apostólica.

Ya que los casos que nos han tocado de cerca versan sobre materia penal, como dijimos más arriba, nos limitaremos a señalar los siete casos en los que no se excluye, o debe, o puede aplicarse o añadirse, la expulsión de estado clerical como pena por el delito canónico cometido.

Para más facilidad los hemos agrupado en 4 grupos: 1^{er} grupo: Apostasía, herejía y cisma (c. 1364, § 2), sacrilegio y profanación de la Sagrada Eucaristía (c. 1367), atentar físicamente contra el Romano pontífice (c. 1370) y el llamando *Contra sextum* (c. 1395, § 2), esto es cuando un clérigo comete un delito contra el sexto mandamiento, y éste haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor de 16 años. En el 2001 la edad fue elevada a los 18 años. Y en todos estos casos, aparte de la pena establecida por el respectivo canon, en modo expreso se dice que “no se excluye” la expulsión; 2^{do}. grupo: *Crimen sollicitationis*, es decir, el confesor que con motivo o pretexto de la confesión solicita al penitente a un pecado contra el sexto mandamiento. Para este delito se prevé que el clérigo “en los casos más graves, debe ser expulsado del estado clerical” (c.1387); 3^{er} grupo: El clérigo que atentado matrimonio, aunque sea civil, después de ser amonestado, no cambia su conducta y sigue dando escándalo, “puede ser castigado (...) también con la expulsión del estado clerical” (c. 1394, §1); y por último, 4^{to}. grupo: El clérigo concubinario (c. 1395, § 1), entre las penas a aplicar puede añadirse la expulsión.

En el 2001 con la carta apostólica *Motu Proprio De Delictis Gravioribus* se definían cuales eran los delitos graves que se reservaban a la exclusiva competencia de la Congregación para la doctrina de la Fe. De los casos en que se prevé la expulsión del estado clerical como pena hay tres (sacrilegio, *contra sextum* y *crimen sollicitationis*) que son de competencia de la mencionada Congregación, que ante estos delitos actúa como tribunal. Al *Contra sextum* -como ya dijimos antes- se le ha extendido la edad de 16 a 18 años y el tiempo de prescripción llevado a 10 años. En derecho penal canónico el tiempo de prescripción de la acción criminal suele ir de los 3 a los 5 años, a no ser que se trate de los delitos reservados a la Congregación para la doctrina de la Fe (c.

1362, § 1, 1º). Los demás casos siguen siendo competencia de los Tribunales de los Ordinarios o diocesanos.

En estas situaciones el Ordinario está obligado a hacer un proceso penal. El legislador canónico ha establecido (c. 1728, § 1) que junto con la normativa propia del proceso penal (cc. 1717-1731), también debe seguirse la normativa sobre los juicios en general (cc. 1400-1500) y del juicio contencioso ordinario (cc. 1501-1655), si no lo impide la naturaleza del asunto. Esto último se refiere concretamente a la imposibilidad (c. 1342, § 2) de imponer o declarar penas perpetuas mediante decreto extrajudicial, y la expulsión lo es (c. 1336, § 1, 5º). Estas causas penales están reservadas a un tribunal colegial de tres (c. 1425, § 1, 2º) o cinco (c. 1425, § 2) jueces.

La primera parte del c. 290, que habla de sentencia judicial o decreto administrativo (extrajudicial), podría traer a engaño al lector. La sentencia de la que se habla en el canon es la conclusión de un proceso judicial, pero no penal. El objeto del proceso, y por tanto de la sentencia, es la declaración de la invalidez de la sagrada ordenación. En este supuesto de invalidez, cuando las condiciones no permiten realizar el debido proceso canónico, el legislador permite la posibilidad de proceder en modo administrativo o extrajudicial, es decir, mediante decreto.

En los casos de los que han sido condenados a la cárcel, por delitos reservados a la Congregación para la doctrina de la Fe, hay que seguir el modo de proceder como está previsto en la carta apostólica *Motu Proprio De Delictis Gravioribus*. Lo que procede en estos casos es pedir y esperar el rescripto de la Sede Apostólica que impone la pena canónica de la expulsión del estado clerical.

En todo esto hay que tener en cuenta que ninguna ley particular (diocesana o de la Conferencia episcopal) puede establecer la expulsión como sanción. Los únicos son los casos establecidos expresamente por la Ley universal.

(Publicado en el Semanario Camino, fecha 4-10-2009, Pág. 20 y 22-11-2009, Pág. 22).